

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120220028100
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN

Valledupar, 13 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120220028100
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN

Valledupar, 25 de enero de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), que corresponde a honorarios pactados con el señor LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN, en el contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos, más intereses y costas procesales.

El Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, Consagra: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso, este último que indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos judiciales o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Y la segunda, que el mismo documento contenga la obligación o cuando se trate de un título complejo que, mirados éstos en conjunto, aparezca de manera clara, expresa y exigible esa obligación.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En el caso que se estudia, pretende el ejecutante conformar el título ejecutivo con Copia Autenticada, del contrato de Prestación de Servicios Profesionales

RAD: 20001053100120220028100
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN

suscrito por JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR y LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN, ante la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, 15 de abril de 2021; el cual dentro de la Cláusula Segunda reza que, el contratante cancelará al contratista, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), en tres cuotas iguales de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), el 30 de mayo de 21, 30 de agosto 21 y 31 de octubre 21; como también que, 15 días después de la ejecutoria de la sentencia que case el fallo impugnado, pagaría una cuota de éxito de \$30.000.000.

El contrato anexo, contiene a su vez, unas clausulas en las que se estipulan unas obligaciones por parte del contratista como son: i) presentar la demanda de casación, ii) obrar con diligencia en los asuntos a él encomendado, iii)iv) que la demanda debe ser presentada por el Dr. JAIME ARRUBLA PAUCAR; por otro lado en la Clausula Segunda, se habla de la Remuneración y Forma de Pago, fijando unas fechas para el pago de \$30.000.000, en cuotas y fechas fijas y el pago de una cuota de éxito, que se causará si se casa la sentencia, a los 15 días de ejecutoriada la misma.

Revisados los anexos de la demanda, que lo son únicamente: el contrato, la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Estado 057 publicado el 09 de septiembre de 2021; esta agencia judicial, no encuentra prueba de que el Dr. JAIME ARRUBLA PAUCAR, haya sido quien presentó la demanda de casación, tampoco de su actuar dentro del trámite superior y mucho menos existe constancia de que dicha providencia se encuentre ejecutoriada; es decir, que los documentos aportados, no cumplen con los requisitos sustanciales necesarios para ser tenidos como título ejecutivo en contra del ejecutado, dadas la condiciones intrínsecas del contrato de prestación de servicios profesionales.

Es necesario aclarar que si bien, se anexó copia del estado 057, ello solo da cuenta de una publicación dentro del proceso, sin detalle de lo que se publica, y no da fe de la ejecutoria de la misma.

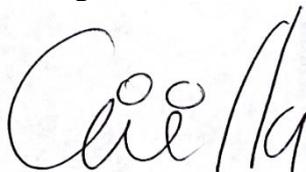
Entonces, como la obligación que se pretende ejecutar está sujeta a condiciones, como que, sea el ahora demandante quien presente la demanda de casación, y que la sentencia se encuentre ejecutoriada, y no existe prueba de haberse cumplido con las mismas, se concluye que no están dados los s requisitos para que se libre el mandamiento de pago pretendido, y en ese sentido se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

No librar el Mandamiento de pago pretendido por JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, contra LUIS ALFREDO RIVERA MORON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: EJRM

